



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLAS MARINO MEJÍA MONCAYO
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2252
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

El señor BLAS MARINO MEJÍA MONCAYO, actuando en nombre propio, instauró demanda en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA. Una vez revisada, se observa que inicialmente el proceso fue dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud en el mes de junio de 2021; posteriormente fue remitido a los jueces laborales del circuito de Cali y finalmente fue enviado por competencia para ser repartido entre los jueces laborales municipales de Cali.

Así las cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a este despacho para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, por cuanto esta jurisdicción tiene competencia general para conocer del conflicto que se suscita, conforme lo estipula el artículo 2 inciso 4 del CPTSS.

2. La demanda deberá dirigirse al juez laboral de única instancia e identificar la clase de proceso.

3. Deberá indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada.

4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.

5. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 4, 5 y 6 deberán ser aclarados indicando expresamente los periodos de incapacidad a los que hace referencia.
- Deberá aclarar los hechos 8 y 9, pues están redactados de manera ininteligible. Aunado a ello deberá indicar expresamente a que periodos de incapacidad se refiere.
- El hecho 10 no contiene ningún supuesto fáctico; corresponde a apreciaciones personales y jurídicas del demandante.

6. Deberá aclarar la pretensión, refiriendo expresamente los periodos de incapacidad que se reclaman y la cuantía de cada uno.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

7. La demanda no tiene acápites de cuantía; situación que deberá ser saneada presentando los cálculos de sus pretensiones para efectos de determinar la competencia.

8. En el acápites denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por BLAS MARINO MEJÍA MONCAYO, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º 193 del día de hoy 15 de diciembre de 2021.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: I PINNOVATECH SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2258

Santiago de Cali, 14 diciembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad I PINNOVATECH SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa I PINNOVATECH SAS (f.° 21 a 45), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 19 y 20).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a la sociedad I PINNOVATECH SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de I PINNOVATECH SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de la sociedad I PINNOVATECH SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$9.792.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad I PINNOVATECH SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$15.138.000,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de I PINNOVATECH SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) VLADIMIR MONTOYA MORALES, con T.P. No. 289.308 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 193 del día de hoy 15 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

OFICIO N° 327

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., MI BANCO – BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: I PINNOVATECH SAS – NIT 900.167.418-7
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00599-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2258 del 14 de diciembre de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada I PINNOVATECH SAS con Nit 900.167.418-7, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$15.138.000,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA OVIEDO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ LEONEL ARISTIZÁBAL GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2257
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

La señora YOLANDA OVIEDO DOMÍNGUEZ, actuando en nombre propio, instauró solicitud de amparo de pobreza. Una vez revisada, se observa que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

Asimismo, se observa que la actora cumple con los requisitos del artículo 152 del CGP, toda vez que solicitó el amparo antes de la presentación de la demanda y, afirmó bajo la gravedad de juramento encontrarse en las condiciones expuestas por el artículo 151 del mismo estatuto; por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra actuando en nombre propio, accederá esta oficina judicial a la solicitud de designarle apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá un término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, y posterior a ello, tendrá treinta (30) días para presentar la demanda en nombre de la amparada y en contra del señor JOSÉ LEONEL ARISTIZÁBAL GIRALDO.

La remuneración y actuación del apoderado designado, se efectuará según las indicaciones del artículo 155 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora YOLANDA OVIEDO DOMÍNGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial a la doctora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.130.588.947 y portadora de la tarjeta profesional N.º 189.708 del C. S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR a la apoderada judicial, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA laurabedoyaescobar@hotmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

luego de lo cual tendrá treinta (30) días para presentar la demanda en nombre de la amparada y en contra del señor JOSÉ LEONEL ARISTIZÁBAL GIRALDO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º 193 del día de hoy 15 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAIRA DEL CARMEN TOVAR PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES - UGPP
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2256
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

La señora OMAIRA DEL CARMEN TOVAR PALACIOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES y la UGPP. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente para demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. Deberá aportar la reclamación administrativa con sello de recibo, por parte de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5º y 6 del CPTSS.

3. Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 2º. Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones para efectos de determinar la competencia.

4. En el acápite denominado *TRÁMITE*, se refiere que corresponde al de primera instancia, situación que deberá ser corregida.

Se requiere a la accionante para que aporte al proceso una certificación del último cargo público desempeñado donde se establece el nombre del mismo, sus funciones y la calidad de servidor (si fue trabajador oficial o empleado público)

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por OMAIRA DEL CARMEN TOVAR PALACIOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°193 del día de hoy 15 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJCDO: CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2255
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia¹.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA contra CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

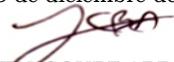
¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 193 del día de hoy 15 de diciembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

OFICIO N° 326

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA

La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA - NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS - NIT 1193448202 - 7
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00395-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 2255 del 14 de diciembre 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad CARLOS DANIEL BEDOYA ROJAS, ejecutado con NIT. 1193448202 - 7, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 239 del 3 de septiembre de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que la parte allega constancia de notificación por aviso y solicita emplazamiento. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS SA –PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2253
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante allega constancia de notificación por aviso y solicita que se ordene el emplazamiento del ejecutado y se designe curador *ad litem*, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto N°1895 del 12 de octubre de 2021, fue requerida la parte activa para que realizará la notificación por aviso en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Ahora bien, observa esta oficina judicial que fue allegada la notificación por aviso y enviada a la dirección autorizada en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado y pese a que, la agencia de correo certificado 4-72 señala que registra como desconocido, se accederá a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que fueron diligenciados los comunicados en cumplimiento del artículo 29 del CPTSS.

Así las cosas, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada a la profesional de derecho MADELEINE ANDRADE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 31.998.305 y portador de la tarjeta profesional N° 62.038 del C.S. de la J. de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho MADELEINE ANDRADE MARTINEZ portadora de la T.P. N° 62.038 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.018.198 como parte ejecutada y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, made_anma69@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

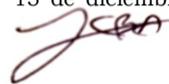
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 193 del día de hoy 15 de diciembre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que la parte allega constancia de notificación por aviso y solicita emplazamiento. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS SA –PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: CARBONERAS EL TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2250
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante allega constancia de notificación por aviso y solicita que se ordene el emplazamiento del ejecutado y se designe curador *ad litem*, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS para que continúe el trámite del proceso.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que ambos comunicados fueron enviados a la dirección autorizada en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado y debidamente notificados conforme señala la agencia de correo certificado 4-72 en las guías de envío Nos. YP004415391CO y YP004505300CO.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del artículo 8 del D.806 de 2020 esta oficina judicial de oficio revisó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el cuál se observa que dicha entidad no autorizó canal digital para comunicaciones.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada y que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la demandada a la profesional de derecho DAISSY ALIRA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.681.906 y portador de la tarjeta profesional N° 189.148 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de designar curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO portadora de la T.P. N° 189.148 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor JADBERTH NILSON DÍAZ VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.513 como representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad CARBONERAS EL TRIUNFO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, aliratenorio@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

